



Toca Penal: 149/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JOCE/022/2020

Recurso: Apelación en contra de la resolución que autorizó el traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

H. H. Cuautla, Morelos; a cinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **149/2021-CO-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Licenciado *********, en carácter de Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, en contra de la resolución que autorizó el **traslado voluntario** de *********, del Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, dictada el día **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, por el Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JOCE/022/2020**, que se instruye en contra de *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMÓGENEO**, en agravio de la víctima de iniciales *********; y,

RESULTANDO:

1.- En fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, el sentenciado *********, presentó escrito dirigido al Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos, solicitando su traslado voluntario del Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos.

2.- En fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, remitió al Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, la Partida Jurídica, Informe de Procedimientos Disciplinarios, Constancia de derechos, Beneficios y Obligaciones y Plan de Actividades correspondiente a *****.

3.- En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, previa petición del sentenciado, el Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos, autorizó el **traslado voluntario** de ***** del Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, en cuanto se generara un espacio en este último centro.

4.- Inconforme con la anterior resolución, en fecha veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, mediante oficio número CES/CSP/DGRS/1617/10/2021, el Licenciado *****, en carácter de Director General de Reinserción Social del Estado, interpuso el recurso de apelación, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución que combate.

5.- Mediante escrito de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, la Licenciada *****, en carácter de Asesora Jurídica adscrita al módulo Penal Zona Oriente, se adhirió al recurso de apelación que hizo valer la Autoridad Penitenciaria.

6.- El resto de las partes, a pesar de haberseles dado vista para que manifestaran lo que a su derecho correspondiere o en su caso se adhirieran al recurso, no realizaron manifestación alguna.

7.- Ahora bien, la presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se



Toca Penal: 149/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JOCE/022/2020

Recurso: Apelación en contra de la resolución que autorizó el traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 476¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente, esto es, del escrito de agravios presentado por el Director General de Reinserción Social del Estado, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; en ese sentido, no existe la necesidad de abrir audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

"... RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. ...”

Consecuentemente, se procede a resolver el recurso de apelación dentro del término que establece el



Toca Penal: 149/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JOCE/022/2020

Recurso: Apelación en contra de la resolución que autorizó el traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

artículo 135² de la Ley Nacional de Ejecución Penal, procediendo en consecuencia a dictarla al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII³ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁴, 3 fracción I⁵; 4⁶, 5 fracción I⁷ y 37⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14⁹, 26¹⁰,

² Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable. Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

³ **Artículo 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

[...]

⁴ **Artículo 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁵ **Artículo 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

[...]

⁶ **Artículo 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁷ **Artículo 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁸ **Artículo 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁹ **Artículo 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁰ **Artículo 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

27¹¹, 28¹², 31¹³ y 32¹⁴ de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I¹⁵, 133 fracción III¹⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente, así como los diversos ordinales 24¹⁷, 25¹⁸, 131¹⁹, 132 fracción VII²⁰, 133²¹, 134²² y 135²³ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹¹ **Artículo 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹² **Artículo 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹³ **Artículo 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁴ **Artículo 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁵ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁶ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁷ **Artículo 24. Jueces de Ejecución**

El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

¹⁸ **Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución**

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente: I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley; II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita; III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar; IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales; V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución; VI. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad; VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales; VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia; IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones; X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

¹⁹ **Artículo 131. Apelación**



Toca Penal: 149/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JOCE/022/2020

Recurso: Apelación en contra de la resolución que autorizó el traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- LEY APLICABLE.- Tomando en consideración que la *Litis* versa sobre la autorización del traslado voluntario de ***** , mediante resolución de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, corresponde aplicar la **Ley Nacional de Ejecución Penal** y supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

III.- PRESUPUESTOS PROCESALES.- El medio de impugnación se hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 131²⁴ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, puesto que el recurrente a través de su representante tuvo conocimiento de la resolución dictada en la propia audiencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, razón por la cual el plazo feneció en día veintidós del mismo mes y año, interponiéndose el recurso en esta última citada fecha, lo que consecuentemente se puede afirmar que se planteó dentro del plazo que la ley establece para tal efecto.

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

20 Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

[...]

VII. Traslados;

[...]

21 Artículo 133. Efectos de la apelación

La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste.

22 Artículo 134. Emplazamiento y remisión

Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ejerciten su derecho de adhesión.

Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de alzada que corresponda.

23 Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación

En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable. Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

24 Artículo 131. Apelación.

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

El recurso hecho valer es el idóneo porque contra la resolución impugnada procede la apelación, lo expuesto con apoyo en el precepto 132 fracción VII²⁵ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El medio de impugnación fue hecho valer por el Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, persona legitimada para interponerlo pues la misma funge como Autoridad Penitenciaria, encargada de la operatividad del Sistema Penitenciario, en términos del ordinal 14²⁶ la Ley Nacional de Ejecución Penal, puesto que es ésta autoridad es quien deberá ejecutar el traslado voluntario de ***** , mismo que fue autorizado por el Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos, resolución que le causó agravio a la citada Autoridad Penitenciaria.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución dictada el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, por el Juez Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se **presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.**

²⁵ **Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

(...)

VII. Traslados;

(...)

²⁶ **Artículo 14. De la Autoridad Penitenciaria.**

La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.



Toca Penal: 149/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JOCE/022/2020

Recurso: Apelación en contra de la resolución que autorizó el traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, en relación con escrito presentado por la Licenciada ***** , en carácter de Asesora Jurídica adscrita al módulo Penal Zona Oriente, de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, se adhirió al recurso de apelación que hizo valer la Autoridad Penitenciaria, debe decirse que **no se le tiene adhiriéndose al recurso de apelación**, pues es notoriamente improcedente, ya que por su naturaleza accesoria, solo pueden contener argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia, o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen.

Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario. Siendo orientadora la tesis aislada III.1º.P.7 P (10ª.) de rubro y texto siguientes:

"... RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.

Texto: La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, **por su naturaleza accesoria**, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución

de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo [473](#) invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. ...”

IV. VERIFICACIÓN DE CÉDULA PROFESIONAL DE LOS DEFENSORES PARTICULARES.- Esta Alzada procede a verificar que los defensores particulares que asistieron la persona privada de la libertad cuenten con cédula profesional en la respectiva audiencia de fecha diecinueve de octubre de



Toca Penal: 149/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JOCE/022/2020

Recurso: Apelación en contra de la resolución que autorizó el traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veintiuno, para lo cual mediante auto de fecha veinte de abril del dos mil veintidós, se ordenó requerir a los citados defensores para que exhibieran cédula profesional, lo que de acuerdo a las constancias que integran el toca se desprende lo siguiente:

Mediante escrito con folio 00137, presentado en esta Sala en fecha veintisiete de abril de dos veintidós, los Licenciados ***** y *****, dieron cumplimiento al requerimiento ordenado, adjuntando copia simple de sus respectivas cédulas profesionales; primeramente el Licenciado *****, con la Cédula Profesional número *****, de profesión Licenciatura en Derecho, expedida a su favor por la Secretaria de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, en la que consta la fotografía del presentante y firma del mismo, así también, la Licenciada *****, con la Cédula Profesional Electrónica número *****, de profesión Licenciatura en Derecho, expedida en el año dos mil veinte, adjuntando además, copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector *****, en la cual se aprecia el nombre de la presentate y fotografía de la misma.

Por lo que, con la finalidad de verificar las citadas patentes, se consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, misma que es de carácter público, la cual arrojó lo siguiente:

La Licenciada *****, en carácter de defensor particular, cuenta con la cédula profesional número

*****, de profesión Licenciatura en Derecho, expedida en el año dos mil veinte.

El Licenciado *****, en carácter de defensor particular, cuenta con la cédula profesional número *****, de profesión Licenciatura en Derecho, expedida en el año dos mil seis.

Así, esta Sala, verificó que los defensores particulares que asistió a *****, en la audiencia materia del presente recurso contarán con cédula profesional, esto de acuerdo a la información que arrojó la página oficial de la Secretaría de Educación Pública, consecuentemente, los licenciados ***** y *****, contaban con cédula profesional para ejercer como Licenciados en Derecho, lo anterior en términos de los artículos 17²⁷, 116²⁸ y 121²⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales

Lo anterior resulta indispensable tomando en consideración que la persona que asista al sentenciado en la

27 Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

28 Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

29 Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro. Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.



Toca Penal: 149/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JOCE/022/2020

Recurso: Apelación en contra de la resolución que autorizó el traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejecución sea profesional en derecho, que justifique sus conocimientos en la rama con documento que evidencie que es defensor de oficio o particular, a efecto de satisfacer la exigencia constitucional de cumplir con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada, salvaguardando la esfera jurídica del impetrante.

De ahí que el cumplimiento de ese derecho –de defensa adecuada y técnica– debe quedar total y plenamente acreditado en todas las etapas del procedimiento inclusive, en la de ejecución, y no puede, bajo ninguna circunstancia, sujetarse a presunciones por el hecho de que se asiente en la diligencia respectiva que quien asiste al involucrado es defensor particular o de oficio, si no existe sustento de esa calidad. Por ello, el que se designe en cualquier etapa procedimental a una persona que no tenga la calidad jurídica de abogado, constituye una violación al derecho de defensa adecuada que merece la reposición del procedimiento para que el Juez de Ejecución se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho. Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia I.7o.P. J/1 P (11a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2023850, Undécima Época, visible bajo el rubro:

"... DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO, SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE. La exigencia de tener una defensa adecuada radica en el deber de las autoridades de verificar que los inculpados sean asistidos por un licenciado en derecho. Por tanto, en el momento en que un defensor actúa frente a ellas debe exigírsele que acredite esa calidad y si dicha situación no consta en el expediente o carpeta, implica una omisión que ocasiona vulneración al derecho de defensa adecuada, ya que la transgresión a ese derecho fundamental es al deber de cerciorarse que la persona fue asistida por un defensor profesional y no

necesariamente al derecho a ser asistido por uno; es decir, es posible que el inculpado o sentenciado sí haya recibido la defensa técnica y profesional, pero que esa circunstancia no esté acreditada. Asimismo, dicha prerrogativa debe subsistir en el proceso penal, incluyendo cada una de las etapas del procedimiento, además en la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, pues cabe precisar que la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé el incidente no especificado para la concesión de un beneficio preliberacional. Además, dicha ley especial en su artículo 120 prevé que las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme al sistema adversarial y oral, y que la persona privada de la libertad debe contar con un defensor; y el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales alude a la garantía de defensa técnica. Así, el derecho fundamental a una defensa adecuada en la ejecución, es con el objeto de que el sentenciado cuente con asesoría profesional al solicitar los beneficios que la Ley Nacional de Ejecución Penal otorga; es decir, ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer los recursos que en su caso procedan y estar asistido en las diligencias que se desahoguen, lo anterior con el fin de garantizar la debida defensa. Para lo cual, resulta indispensable que la persona que asista al sentenciado en la ejecución sea profesional en derecho, que justifique sus conocimientos en la rama con documento que evidencie que es defensor de oficio, a efecto de satisfacer la exigencia constitucional de cumplir con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada, salvaguardando la esfera jurídica del impetrante. De ahí que el cumplimiento de ese derecho –de defensa adecuada y técnica– debe quedar total y plenamente acreditado en todas las etapas del procedimiento inclusive, en la de ejecución, y no puede, bajo ninguna circunstancia, sujetarse a presunciones por el hecho de que se asiente en la diligencia respectiva que quien asiste al involucrado es defensor particular o de oficio, si no existe sustento de esa calidad. Por ello, el que se designe en cualquier etapa procedimental a una persona que no tenga la calidad jurídica de abogado, constituye una violación al derecho de defensa adecuada que merece la reposición del procedimiento para que el Juez de Ejecución se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho. ...”

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad del Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el tomo penal en el que se actúa,



Toca Penal: 149/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JOCE/022/2020

Recurso: Apelación en contra de la resolución que autorizó el traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el registro digital 196477, que al rubro y texto dispone:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios del recurrente puede no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún perjuicio le ocasiona al inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios son examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, con Registro Digital 2011406, que al rubro y texto reza:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA

INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. ...”

VI.- CONSIDERACIONES PERTINENTES.- El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal, que entró en vigor al día siguiente, de conformidad con el artículo Primero Transitorio de dicha norma general.

Del contenido del artículo 1 se aprecia que su objeto es establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, ejecución de la pena y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial. Parte de su finalidad, radica en implementar los mecanismos necesarios a través de los cuales, en un marco irrestricto de derechos humanos, se resolvieran las controversias que surgieran con motivo de la prisión preventiva, la ejecución de la sentencia penal o sujeta a medidas de seguridad por delitos del orden común o federal.

En efecto, la Ley Nacional de Ejecución Penal, recoge el sistema procesal acusatorio y tiene como propósito el lograr un sistema jurídico uniforme, sobre la base de una política criminal coherente y congruente con las nuevas bases constitucionales, que evite espacios de impunidad y el



Toca Penal: 149/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JOCE/022/2020

Recurso: Apelación en contra de la resolución que autorizó el traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

consecuente descrédito del sistema de ejecución de sanciones y de reinserción social.

En suma, la finalidad de dicha Ley, es la transformación del sistema penitenciario, entre otros, a través de mecanismos eficientes que logren la reinserción social del sentenciado y la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Del contenido del artículo 2º de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se aprecia que las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda.

VII.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AGRAVIOS.- En este apartado, se analizará la legalidad de la resolución que autorizó el traslado voluntario de la persona privada de la libertad de nombre *****, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos.

Atento a lo anterior, resulta pertinente resaltar el artículo 18 constitucional, que en la parte que interesa, establece:

"... Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

[...]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.
[...]*

Texto que reconoce el derecho fundamental de los sentenciados a compurgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio; sin embargo, también precisa que los gobiernos de la Federación y de los Estados, podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos en sus respectivos ámbitos, extingan las penas impuestas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción distinta.

Cabe destacar que no existen derechos humanos o fundamentales absolutos, pues el párrafo primero, del artículo 1º de la Constitución Federal, prevé que pueden restringirse o suspenderse en ciertas condiciones y con determinados requisitos.

En esa misma vertiente, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las restricciones permitidas a los derechos y libertades, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten en razón del interés general y de acuerdo al propósito para el que han sido establecidas.

Para dotar de contenido y alcance al derecho fundamental de los sentenciados a compurgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, es necesario abordar sus restricciones y configuración legislativa, pues como se dijo, ningún derecho fundamental es absoluto, y en esa medida, admiten restricciones que



Toca Penal: 149/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JOCE/022/2020

Recurso: Apelación en contra de la resolución que autorizó el traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

provocan que su titular no pueda ejercer válidamente una determinada prerrogativa en ciertas circunstancias. Reconocer, por tanto, que los derechos están sujetos a restricciones, no significa restarles su máximo valor y relevancia en el ordenamiento jurídico.

Conforme al párrafo octavo, del artículo 18 constitucional, se advierte que el derecho humano en cuestión, se encuentra restringido expresamente, por dos aspectos:

- i) cuando el delito por el que la persona fue sentenciada, se trate de delincuencia organizada; y,
- ii) que la persona interna requiera medidas especiales de seguridad.

Así, el derecho a compurgar la pena de prisión en un lugar cercano al domicilio del sentenciado, se materializará en los casos y condiciones que establezca la ley.

Por tanto, el derecho fundamental en estudio, se encuentra sujeto a los casos y condiciones que el legislador secundario establezca a través de ordenamientos formal y materialmente legislativos; es decir, se trata de un derecho restringido, no de uno incondicional o absoluto, a fin de que la persona sentenciada pueda alcanzar y gozar de ese derecho, con la única limitante de no hacer nugatorio el ejercicio o el reconocimiento de tal prerrogativa.

Conforme a lo señalado con anterioridad se advierte que la regla general aplicable es que la persona se encuentre en el lugar más cercano a su domicilio, conforme a lo señalado en el párrafo octavo, del artículo 18

constitucional, que se reglamentó en el artículo 49³⁰ de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Prerrogativa que admite excepciones, en tanto no se trata de un derecho absoluto; siendo que se encuentra sujeto a los casos y condiciones que el legislador secundario establezca y correspondiendo a la autoridad judicial hacer la ponderación respectiva.

En ese tenor, se establecieron en el capítulo V, de la citada Ley, tres supuestos de traslados nacionales: el traslado voluntario, el traslado involuntario y la excepción al traslado voluntario.

En caso concreto se trata de un traslado voluntario, el cual se encuentra regulado en el artículo 50³¹ de la citada legislación como una regla general, pues constituye el procedimiento que se debe realizar para todos los traslados de los sentenciados o procesados. En lo conducente, cuando una persona tiene interés en ser trasladada a un centro penitenciario distinto de aquel en que se encuentra, es necesario que comparezca en audiencia ante el juez que corresponda, para que exponga su voluntad con la presencia de un defensor.

³⁰ **Artículo 49. Previsión general**

Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional.

³¹ **Artículo 50. Traslados voluntarios**

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.

Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada.

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.



Toca Penal: 149/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JOCE/022/2020

Recurso: Apelación en contra de la resolución que autorizó el traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y en distinta hipótesis, para que se pueda llevar a cabo el traslado, es necesario que exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino, o en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación; y de ser así, no puede negarse esa prerrogativa, porque únicamente se encuentra condicionada a lo establecido en el artículo 18 constitucional.

Beneficio que no asiste a las personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada, y respecto de internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Ahora bien, de acuerdo a la audiencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, Juez de Ejecución solicitó la anuencia del sentenciado *****, quien le manifestó su conformidad, es decir, de ser trasladado del Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, al de Jonacatepec, Morelos.

En esa tesitura, el defensor particular de la citada persona privada de la libertad consideró pertinente ofrecer **el testimonio de la señora *******, quien refirió ser cónyuge de *****, con domicilio ubicado en *****, lo que acreditó con una constancia de residencia expedida por el Secretario Municipal de Jonacatepec, Morelos, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, además incorporó una constancia de concubinato expedida por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, quien hizo constar que ***** y ***** vivieron en concubinato desde hace aproximadamente 39 años, quienes procrearon cuatro hijas de nombre *****, *****, ***** y *****, todas de apellidos *****, quienes tienen residencia en el municipio de Jonacatepec, Morelos, excepto

la última de las citadas quien reside en el municipio de Jantetelco, Morelos.

Por otro lado, en esta propia audiencia, el representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario manifestó los motivos por los cuales la institución que representa en aquel momento no consideraba viable el traslado voluntario de *****, citando el oficio número CES/CSP/DGCP/3516/09/2021, signado por el Director General de Centros Penitenciarios y dirigido al Director General de Reinserción Social, por medio del cual informó que no se concedía anuencia de cupo respecto a la persona privada de la libertad que nos ocupa en el Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, además que no era viable dicho traslado porque el citado centro cuenta con una certificación por la Asociación de Correccionales de América por sus siglas ACA, la cual no permite que exista una sobre población, tomando en consideración que al día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que se expidió el citado oficio, contaba con una capacidad de 68 espacios y una población de 68 personas.

En ese contexto, en su **primer agravio**, la inconformidad del hoy apelante radica en la falta de motivación y fundamentación del Juez Primario al momento de emitir su resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

En su **segundo agravio**, se duele de la inobservancia del artículo 31 primer párrafo³² de la Ley Nacional de Ejecución Penal al autorizar el traslado de

³² **Artículo 31. Clasificación de áreas**

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.



Toca Penal: 149/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JOCE/022/2020

Recurso: Apelación en contra de la resolución que autorizó el traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, ya que al autorizar el traslado voluntario de la multicitada persona privada de la libertad, fue una determinación futura y no objetiva ya que en el Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, no es común que ingresen o egresen de manera continua personas privadas de la libertad.

Y finalmente, en su **tercer agravio**, se duele de la incorrecta valoración del oficio número CES/CSP/DGCP/3516/09/2021, signado por el Director General de Centros Penitenciarios y dirigido al Director General de Reinserción Social, por medio del cual informo que no se concedía anuencia de cupo respecto a la persona privada de la libertad que nos ocupa en el Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos.

Por lo que una vez analizados los agravios expuestos por el apelante, los mismos devienen de **infundados** por las siguientes consideraciones:

De resolución que se impugna, se aprecia que contrario a lo que refiere en su primer motivo de agravio, el A quo, motivó y fundamento su resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, pues realizó un análisis sistemático del artículo 49³³ y 50³⁴ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que como correctamente lo adujo, el derecho humano de la multicitada persona privada de la libertad de compurgar su pena en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, en el caso concreto no se encuentra restringido tomando en consideración que la persona **no fue sentenciado por delincuencia organizada** y además **no requiere medidas especiales de seguridad**, conforme al

³³ Op. Cit.

³⁴ Op. Cit.

párrafo octavo del artículo 18 Constitucional, de ahí lo infundado de este agravio que se analiza.

En lo que refiere a su **segundo y tercer** motivo de inconformidad, los que se analizan de manera conjunta por guardar relación directa, resultan **infundados** porque contrario a lo que asevera el recurrente, el juez primario no invadió facultades de la Autoridad Penitenciaria, como lo es el régimen de internamiento, pues ello es tendiente a armonizar la gobernabilidad del centro penitenciario y la convivencia entre las personas privadas de la libertad, lo que el juzgador respetó en todo momento. En esta misma línea, respecto al diverso argumento en relación a que la resolución del A quo fue futura y no objetiva ya que en el Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, no es común que ingresen o egresen de manera continua personas privadas de la libertad, resulta infundado, porque contrario a ello, el propio representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario adujo en aquella audiencia que:

"... -Realizando un análisis del centro penitenciario, por el momento no sería viable, esto es aunado a que se ha solicitado anuencia de cupo de diversa persona privada de la libertad que se quiere trasladar a un centro penitenciario del Estado de Sinaloa, asimismo se están gestionando algunos beneficios dentro de la población del Centro Penitenciario de Jonacatepec, estaríamos en espera de que se desocupen ciertos espacios a efecto de considerar el traslado de la persona privada de la libertad-. ..."

De lo anterior, se aprecia que contrario a lo que refiere el recurrente y de acuerdo a lo que refirió el representante de la multicitada institución, en aquel momento se encontraba pendiente una solicitud de anuencia para un traslado al Estado de Sinaloa, además estaban pendientes beneficios preliberacionales, de lo anterior, se puede concluir válidamente que dichas acciones generaran un espacio que podrá ocupar el sentenciado ***** al



Toca Penal: 149/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JOCE/022/2020

Recurso: Apelación en contra de la resolución que autorizó el traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interior del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, lo que puede materializar la determinación del juzgador. Por otro lado, esta determinación guarda congruencia con la información contenida en el oficio número CES/CSP/DGCP/3516/09/2021 tantas veces citado, puesto que el *A quo* no paso por alto la misma, sino que lo valoró correctamente, pues con la finalidad que el citado centro penitenciario continuara con esta certificación que le ha otorgado la Asociación de Correccionales de América por sus siglas ACA, **no autorizo el traslado voluntario de manera inmediata**, contrario a ello puntualizó que **se autorizaba tal traslado en el momento que se generara un espacio el Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos**, lo que puede obedecer a un beneficios preliberacional, al compurgarse pena privativa de la libertad o se de alguna de las hipótesis de los traslados que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal, garantizándose la gobernabilidad del centro penitenciario así también que no exista una sobre población, de ahí que devengan de infundados estos agravios en mención.

Finalmente, el juzgador primario tomó en consideración la información vertida por el Jefe del primer turno operativo del Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, en el que refirió que el privado de la libertad tantas veces mencionado tiene buena conducta, lo que nos permite concluir que el citado traslado no afectará gobernabilidad del centro al que se autorizó el traslado.

VIII.- DECISIÓN.- En las consideraciones que fueron establecidas, tomando en consideración el artículo 18 constitucional, que en la parte que interesa, reconoce el derecho fundamental de los sentenciados a compurgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su

domicilio, en armonía con el precepto 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es que **se estima acertada la autorización del traslado voluntario de *****, del centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, al de Jonacatepec, Morelos.**

No pasa desapercibido para esta Alzada el tiempo que ha transcurrido en el que no se tiene información respecto al traslado que se autorizó en aquella fecha, pues no debe olvidarse que en términos del ordinal 133³⁵ de la Ley Nacional de Ejecución Penal el recurso de apelación no suspende la determinación asumida, razón por la cual **se le requiere al Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos para que en el término improrrogable de tres días, informe al Juez de Ejecución las gestiones que ha realizado para llevar a cabo el traslado que se ordenó en aquel momento**, sin que inadvertido sea que se autorizó en el momento que se generara un espacio en el Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, bajo las circunstancias precisadas que llevaría a hallarse tal espacio **o en su defecto informe el impedimento que ha tenido para materializarlo.**

Con el apercibimiento que en caso de incumplimiento con lo ordenado en el párrafo anterior, se hará acreedor a una multa consistente en 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en términos del artículo 104 fracción II inciso b)³⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁵ **Artículo 133. Efectos de la apelación**

La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste.

³⁶ **Artículo 104. Imposición de medios de apremio**

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

[...]

II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:

[...]

b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros,



Toca Penal: 149/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JOCE/022/2020

Recurso: Apelación en contra de la resolución que autorizó el traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Consecuentemente, al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por el recurrente, en términos del artículo 131³⁷ de la Ley Nacional de Ejecución y el diverso ordinal 479³⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, que autorizó el **traslado voluntario** de *********, del Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, dictada por el Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JOCE/022/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de los diversos ordinales 67³⁹,

obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

³⁷ **Artículo 131. Apelación**

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

³⁸ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

³⁹ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando

68⁴⁰, 70⁴¹, 476⁴², 478⁴³ y 479⁴⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, que autorizó el **traslado voluntario** de *********, del Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, dictada por el Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al titular de la carpeta administrativa número **JOCE/022/2020**.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los

sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁴⁰ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁴¹ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁴² **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

⁴³ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



Toca Penal: 149/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JOCE/022/2020

Recurso: Apelación en contra de la resolución que autorizó el traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículos 82⁴⁵ y 84⁴⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar la presente resolución de manera personal al Licenciado *****, en carácter de Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, a la Licenciada *****, en carácter de **Agente del Ministerio Público**, a la Licenciada *****, en carácter de **Asesora Jurídica**, así también de manera indistinta a los **Defensores Particulares**; *****, *****, y a la **persona privada de la libertad** *****, lo anterior en el domicilio o medios especiales autorizados para tal efecto.

CUARTO.- Engróse a sus autos la presente resolución; y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

⁴⁵ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- En Audiencia;
- Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
 - En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁴⁶ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante y **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **147/2021-CO-7**, derivado de la Carpeta Administrativa **JOCE/020/2020**.